



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: [REDACTED]
TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED], **CON DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED]
[REDACTED] **MUNICIPIO DE** [REDACTED]
[REDACTED]
COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C.27.2/00055-23
RESOL. ADMVA. NUM.: PFFA35.3/2C27.2/0055/26/0003

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los veintiséis días de febrero del año dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED], **CON DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED]
[REDACTED] **COORDENADAS GEOGRAFICAS** [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO Y CUARENTA NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de Inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran una visita de inspección al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED]



1

SANCIÓN: Multa Total: \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Amonestación. Medidas Correctivas: NINGUNA



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, personas Inspectoras Federales adscritas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC. Jose Antonio Serrato Cortez, Elías López Escobar y Víctor Eduardo Xochitiotzi Sánchez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] **coordenadas geográficas** [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23, levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Al concluir la inspección, las personas Inspectoras Federales actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la misma, y estando dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos presentados en ésta Dependencia Federal, los días 13 de octubre de 2023, 04 de abril de 2024, 05 de abril de 2024, 25 de abril de 2024, 20 de mayo de 2024, no cuenta con anexo, mediante los cuales comparece el [REDACTED] realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron.

ELIMINADO
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL, ART. 130 DE
LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] **coordenadas geográficas** [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al interesado el día diez de junio de dos mil veinticinco.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023;



2026
año de
Margarita Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], realizando manifestaciones a su favor, y exponiendo lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección que nos ocupa.

ELIMINADO
DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Que con auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiséis y notificado el día diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, y al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación de dicho auto, se pusieron a disposición del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciocho de febrero del dos mil veintiséis al veinte de febrero del dos mil veintiséis.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiséis.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10 fracciones XXVI, XXVII, 14



2026
año de
Margarita
Maza

3

SANCIÓN: Multa Total: \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Amonestación. Medidas Correctivas: NINGUNA



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; Artículos 1, 2 fracciones IV y V, 3 fracción I apartado B último párrafo, 47, 48 párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 párrafo primero fracciones I a), c), d) y e), V, VI, IX, XXI, XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como el artículo PRIMERO párrafo primero incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS NO SE OBSERVAN LOS BALANCES DE MATERIAS Y PRODUCTOS FORESTALES.
2. NO PRESENTA LOS INFORMES CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DEL 2022, QUE COMPRENDE DEL 11 DE ABRIL DE 2022 AL 31 DE JUNIO DE 2022, Y EL PRIMER SEMESTRE DE 2023, QUE CORRESPONDE DE ENERO A JUNIO DE 2023.
3. EL INSPECCIONADO NO ACREDITA LA SALIDA DE UN VOLUMEN DE 0.252 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA, DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP.
4. DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVA QUE FUERON MAL REQUISITADOS LOS REEMBARQUES FORESTALES DE LAS SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DEL CENTRO INSPECCIONADO.

III. El personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFPA/35.32C.27.2/0055-23 levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, le hizo saber al [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la misma, puesto

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LEY EN
VIRTUD DE
TRABAJAR DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONSERVACIÓN A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
**Margarita
Maza**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

que se reservó su derecho, y estando dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el [REDACTED] mediante escritos presentados en ésta Dependencia Federal, los días 13 de octubre de 2023, 04 de abril de 2024, 05 de abril de 2024, 25 de abril de 2024, 20 de mayo de 2024, mediante los cuales, realizo manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron, y que se describen a continuación:

1. Del escrito recibido el día 13 de octubre de 2023, anexa: 1) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED] 2) Copia simple de Oficio No. [REDACTED], Bitácora: [REDACTED] 3, de fecha 19 de junio de 2023, emitido por La Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tlaxcala Lic. Iliana Castillo Algarra; 3) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición 07/06/2023; 4) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición 06/06/2023; 5) Copia simple de una hoja de la Orden de Inspección Número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha 02/10/2023; 6) Copia simple de página 1 de Acta de Inspección Número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha 05/10/2023; 7) Copia simple de página 1 de Acta de Depósito Administrativo en Materia Forestal dentro del Expediente Número PFFPA/35.3/2C.27.2/00055-23 de fecha 06/10/2023; 8) Copia simple de escrito libre de fecha 13/10/2023, Informe Semestral de Enero a Junio del 2023, dirigido a la Encargada de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala.
2. Del escrito recibido el 04 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
3. Del escrito recibido el 05 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
4. Del escrito recibido el 25 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
5. Del escrito recibido el 20 de mayo de 2024, no cuenta con anexo alguno.

ELIMINADO
DECISES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En consecuencia, derivado a que las irregularidades no fueron desvirtuadas, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se le concedió al [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, en fecha uno de julio de dos mil veinticinco, realizando manifestaciones que a su derecho convinieron; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



2026
año de
Margarita
Maza

5

SANCIÓN: Multa Total: \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Amonestación. Medidas Correctivas: NINGUNA



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto 1 del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **en el libro de registro de entradas y salidas no se observan los balances de materias y productos forestales.**

Para tal efecto, es preciso establecer lo dispuesto en los artículos 92 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

[...]

Artículo 92. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 130. *Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

[...]

IV. Balance de existencias;

[...]



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

De los artículos anteriormente transcritos, se colige que quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, así como un libro de registro de entradas y salidas de productos forestales con la finalidad de llevar un control y seguimiento detallado de todas las materias primas y productos forestales que entran y salen de un establecimiento, como aserraderos o centros de transformación, esto es fundamental para verificar la legal procedencia de los productos, cumplir con la normativa ambiental, y permitir una gestión más transparente y eficiente de los recursos forestales, esto permite demostrar que los productos forestales tienen un origen legal, y facilita la trazabilidad desde la extracción hasta la transformación y comercialización de dichos productos o materias primas forestales; los libros de entradas y salidas de materias primas forestales son herramientas esenciales de control y gestión que permiten a las empresas y autoridades monitorear el flujo legal y sustentable de productos forestales, asegurando el cumplimiento de la normativa, combatiendo la tala ilegal y la deforestación, y proporcionando datos para la toma de decisiones estratégicas y la planificación de recursos, facilitan la transparencia, la trazabilidad y el conocimiento de las existencias de productos maderables y no maderables; sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, a presentar el Libro de Registro de Entradas y Salidas, no se observan en ellos los balances de existencias de materias y productos forestales, hecho que se circunstancia a fojas 09 y 10 de 28 del acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23, levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, comparece el [REDACTED] mediante escritos presentados en ésta Dependencia Federal, los días 13 de octubre de 2023, 04 de abril de 2024, 05 de abril de 2024, 25 de abril de 2024, 20 de mayo de 2024, mediante los cuales comparece el [REDACTED] realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron, y que se describen a continuación:

1. Del escrito recibido el día 13 de octubre de 2023, anexa: 1) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición 21/07/2023; 2) Copia simple de Oficio No. [REDACTED] Bitácora: [REDACTED], de fecha 19 de junio de 2023, emitido por La Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tlaxcala Lic. Iliana Castillo Algarra; 3) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición 07/06/2023; 4) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED]; 5) Copia simple de una hoja de la Orden de Inspección Número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha 02/10/2023; 6) Copia simple de página 1 de Acta de Inspección Número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha 05/10/2023; 7) Copia simple de página 1 de Acta de Depósito Administrativo en Materia Forestal dentro del Expediente Número PFFPA/35.3/2C.27.2/00055-23 de fecha 06/10/2023; 8) Copia simple de

REEMBARKO
QUINCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

escrito libre de fecha 13/10/2023, Informe Semestral de Enero a Junio del 2023, dirigido a la Encargada de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala.

2. Del escrito recibido el 04 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
3. Del escrito recibido el 05 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
4. Del escrito recibido el 25 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
5. Del escrito recibido el 20 de mayo de 2024, no cuenta con anexo alguno.

Mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] subsana la irregularidad** marcada con el numeral 1 detectada durante la visita de inspección multicitada, **pero no la desvirtúa**, la consistente en: *"en el libro de registro de entradas y salidas no se observan los balances de materias y productos forestales"*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 92 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[REDACTED]

ELIMINADO
VENTIDOS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LOTAP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto 2 del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **no presenta los informes correspondientes al primer semestre del 2022, que comprende del 11 de abril de 2022 al 31 de junio de 2022, y el primer semestre de 2023, que corresponde de enero a junio de 2023.**

Para tal efecto, es preciso establecer lo dispuesto en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; que a la letra establece:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 92 Bis. *Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.*

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Del artículo anteriormente transcrito, la presentación de los informes requeridos, contribuyen a la transparencia en la cadena de valor forestal, lo cual es cada vez más demandado por los consumidores y los mercados internacionales, que exigen productos de origen legal y sostenible; sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, el inspeccionado no presenta los informes correspondientes al primer semestre del 2022, que comprende del 11 de abril de 2022 al 31 de junio de 2022, y el primer semestre de 2023, que corresponde de enero a junio de 2023; hecho que se circunstancia a foja 14 de 28 del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0055-23, levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] subsana la irregularidad** marcada con el numeral 2 detectada durante la visita de inspección multicitada, **pero no la desvirtúa**, la consistente en: *"no presenta los informes correspondientes al primer semestre del 2022, que comprende del 11 de abril de 2022 al 31 de junio de 2022, y el primer semestre de 2023, que corresponde de enero a junio de 2023"*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 anteriormente transcrito, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XIV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

[...]

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto 3 del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **el inspeccionado no acredita la salida de un volumen de 0.252 m³ de madera en escuadría, del género botánico Pinus sp.**

Para tal efecto, es preciso establecer lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción IV, 99 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

[...]



ELIMINADO
VENTIDOS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ART 129 DE
LA LGTAIP.
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

[...]

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;*
- II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;*
- III. Astillas;*
- IV. Madera aserrada o con escuadria, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;*
- V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;*
- VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;*
- VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y*
- VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de Vegetación forestal.*

Para efectos del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley, el transporte de productos de vegetación, entendidos como aquellos que provienen de la vegetación establecida en Terrenos diversos a los forestales, sea que se trate de especies forestales nativas, exóticas o inducidas, deberán acreditar su legal procedencia, excluyéndose de esta categoría a las especies que son establecidas en huertos consideradas como agrícolas como lo son el mango, nogal, palma, entre otras por tratarse de especies agrícolas.

Artículo 99. *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

- I. Remisión forestal, cuando:*
 - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o*
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o*



2026
año de
**Margarita
Maza**



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

[...]

Artículo 116. *La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.*

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

De los artículos anteriormente transcritos, se colige que quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, y que son entre otros, la madera en rollo, morillos y madera con escuadría, debiendo ser con una remisión forestal cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, con un pedimento aduanal cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o bien con un comprobante fiscal, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acreditar las salidas de producto



2026
año de
Margarita Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

forestal es crucial para asegurar su legalidad y procedencia, combatiendo la tala ilegal y la deforestación, y fomentando el manejo forestal sostenible; éste proceso permite a los propietarios y a los centros de almacenamiento y transformación obtener la documentación necesaria para el traslado de los productos, lo que contribuye a la trazabilidad de la madera y garantiza al consumidor que la madera se ha extraído de manera responsable, respaldando así la conservación de los recursos y las prácticas de bioeconomía; sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, el inspeccionado no acredita la salida de un volumen de 0.252 m³ de madera en escuadría, del género botánico Pinus sp.; hecho que se circunstancia a foja 23 de 28 del acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23, levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]; CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], no subsana la irregularidad** marcada con el numeral 3 detectada durante la visita de inspección multicitada, y tampoco la desvirtúa, la consistente en: "el inspeccionado no acredita la salida de un volumen de 0.252 m³ de madera en escuadría, del género botánico Pinus sp.", infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción IV, 99 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
**Margarita
Maza**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto 4 del **Considerando II** de la presente resolución, consistente en que, **de la visita de inspección, se observa que fueron mal requisitados los reembarques forestales de las salidas de los productos forestales del centro inspeccionado.**

Para tal efecto, es preciso establecer lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 116. *La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.*

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

De los artículos anteriormente transcritos, se colige que quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, y que son entre otros, la madera en rollo, morillos y madera con escuadría, debiendo ser con una remisión forestal cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

forestales, con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, con un pedimento aduanal cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o bien con un comprobante fiscal, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acreditar las salidas de producto forestal es crucial para asegurar su legalidad y procedencia, combatiendo la tala ilegal y la deforestación, y fomentando el manejo forestal sostenible; éste proceso permite a los propietarios y a los centros de almacenamiento y transformación obtener la documentación necesaria para el traslado de los productos, lo que contribuye a la trazabilidad de la madera y garantiza al consumidor que la madera se ha extraído de manera responsable, respaldando así la conservación de los recursos y las prácticas de bioeconomía; sin embargo, durante la visita de inspección que tuvo lugar los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, se observa que fueron mal requisitados los reembarques forestales de las salidas de los productos forestales del centro inspeccionado; hecho que se circunstancia a foja 24 de 28 del acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23, levantada los días cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, comparece el [REDACTED] mediante escritos presentados en ésta Dependencia Federal, los días 13 de octubre de 2023, 04 de abril de 2024, 05 de abril de 2024, 25 de abril de 2024, 20 de mayo de 2024, mediante los cuales comparece el [REDACTED] realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron, y que se describen a continuación:

1. Del escrito recibido el día 13 de octubre de 2023, anexa: 1) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición 21/07/2023; 2) Copia simple de Oficio No. [REDACTED], Bitácora: [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023, emitido por La Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tlaxcala Lic. Iliana Castillo Algarra; 3) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición 07/06/2023; 4) Copia simple de Reembarque Forestal Folio Progresivo: [REDACTED] Folio Autorizado: [REDACTED] de fecha de expedición [REDACTED]; 5) Copia simple de una hoja de la Orden de Inspección Número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha 02/10/2023; 6) Copia simple de página 1 de Acta de Inspección Número PFFPA/35.3/2C.27.2/0055-23 de fecha 05/10/2023; 7) Copia simple de página 1 de Acta de Depósito Administrativo en Materia Forestal dentro del Expediente Número PFFPA/35.3/2C.27.2/00055-23 de fecha 06/10/2023; 8) Copia simple de escrito libre de fecha 13/10/2023, Informe Semestral de Enero a Junio del 2023, dirigido a la Encargada de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala.
2. Del escrito recibido el 04 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.

ELIMINADO
CATORCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 129 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
**Margarita
Maza**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

3. Del escrito recibido el 05 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
4. Del escrito recibido el 25 de abril de 2024, no cuenta con anexo alguno.
5. Del escrito recibido el 20 de mayo de 2024, no cuenta con anexo alguno.

Mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho convinieron.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**; CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] **no subsana la irregularidad** marcada con el numeral 4 detectada durante la visita de inspección multicitada, **y tampoco la desvirtúa**, la consistente en: *"de la visita de inspección, se observa que fueron mal requisitados los reembarques forestales de las salidas de los productos forestales del centro inspeccionado"*, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción IV, 99 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XXVI. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

[...]

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. DE
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] fue emplazado a procedimiento administrativo no fueron desvirtuadas en su totalidad durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

ELIMINADO
DIECISIETE
VALORAR CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
**Margarita
Maza**



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]** infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91, 92, 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción IV., 99, 116, 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones XIV., XV., XXVI. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometida por parte del [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ART. 130 DE LA LOTAIP. EN DE VIRTUD DE TRATARSE INFRACCIONES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE





COORDENADAS GEOGRAFICAS

a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho diferenciado con el numeral 1. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección realizada al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] en el libro de registro de entradas y salidas no se observan los balances de materias y productos forestales, no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 92 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y 130 fracción IV. del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:**

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que, durante la visita de inspección realizada al [REDACTED] [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] en el libro de registro de entradas y salidas no se observan los balances de materias y productos forestales; bajo ese contexto, los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, deben de contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de los mismos y así poder transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, y dado que estos deben de manejar recursos forestales maderables, para garantizar la trazabilidad y legal procedencia de los productos forestales que adquiere el establecimiento, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria; y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo

ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONSERVADOS A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con la legislación ambiental, por lo que debe contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia y como consecuencia, no se garantiza la trazabilidad y la legal procedencia de los recursos forestales que distribuye, lo que propicia la tala ilegal y la distribución clandestina de materias primas y productos forestales maderables, y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.



2026
año de
Margarita
Maza



C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, el inspeccionado obtuvo un beneficio, dado que la información recabada durante la visita de inspección, deja entrever la posibilidad de un ingreso no registrado debido a que, en el libro de registro de entradas y salidas no se observan los balances de existencias de materias y productos forestales.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el punto Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las

ELIMINADO
TREINTA Y NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Ambiental puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para llegar a la verdad, por lo que para determinarlas se toma en consideración las constancias que obran en el mismo, mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el C. [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] de donde se infiere que tiene gran demanda de productos forestales maderables, lo que se traduce en ingresos, de donde se desprende que el C. [REDACTED] es el titular del establecimiento inspeccionado, que las condiciones económicas del interesado, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 01 de julio de 2025, así también los demás escritos presentados en ésta Dependencia Federal, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ELIMINADO
QUINCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL: ART 120 DE
LA LÓTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Por lo que una vez valorado lo anterior, que subsano, pero no desvirtuó la irregularidad, con fundamento en los artículos 156 fracción I., 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone a [REDACTED] [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] como sanción Amonestación, para que en lo subsecuente realice en el libro de registro de entradas y salidas, los balances de materias y productos forestales.

Por el hecho diferenciado con el numeral 2. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección realizada al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] no presenta los informes correspondientes al primer semestre del 2022, que comprende del 11 de abril de 2022 al 31 de junio de 2022, y el primer semestre de 2023, que corresponde de enero a junio de 2023; y que no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XIV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que durante la visita de inspección, realizada a [REDACTED] [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] no presenta los informes correspondientes al primer semestre del 2022, que comprende del 11 de abril de 2022 al 31 de junio de 2022, y el primer semestre de 2023, que corresponde de enero a junio de 2023; bajo ese contexto, su gravedad radica en que los informes semestrales son un mecanismo crucial para que la autoridad (SEMARNAT/PROFEPA) controle y verifique la legal procedencia y el manejo sostenible de los recursos forestales en el país, la omisión de esta obligación dificulta la trazabilidad de la madera, además de que no se mantiene actualizado el Sistema Nacional de Información Forestal, por parte de la Autoridad Ambiental, para que para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar

ELIMINADO
CUARENTA Y
OCHO PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. DE
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con la legislación ambiental, el objetivo de estos informes es que no se mantiene actualizado el Sistema Nacional de Información Forestal, por parte de la Autoridad Ambiental, para que para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental, no puede implementar políticas, acciones, para regular la materia forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, el inspeccionado obtuvo un beneficio, dado que la información recabada durante la visita de inspección, deja entrever la posibilidad de un ingreso no registrado, al no presentar los informes correspondientes al primer semestre del 2022, que comprende del 11 de abril de 2022 al 31 de junio de 2022, y el primer semestre de 2023, que corresponde de enero a junio de 2023.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED]

REDACTED
QUINCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL ART. 129 DE
LA LEY FEDERAL DE
VIRTUD DE
TRÁMITE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el punto Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Ambiental puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para llegar a la verdad, por lo que para determinarlas se toma en consideración las constancias que obran en el mismo, mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el C.

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 124 DE
LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2026
año de
**Margarita
Maza**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

[REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], de donde se infiere que tiene gran demanda de productos forestales maderables, lo que se traduce en ingresos, de donde se desprende que el C. [REDACTED] es el titular del establecimiento inspeccionado, que las condiciones económicas del interesado, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 01 de julio de 2025, así también los demás escritos presentados en ésta Dependencia Federal, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, que no desvirtuó la irregularidad, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] como sanción una multa por el monto de \$ 5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

ELIMINADO
TRINIDAD Y
PALABRAS UN
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LEY DE
ESTADO DE
TLAXCALA
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Por el hecho diferenciado con el numeral 3. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección realizada al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] el inspeccionado no acredita la salida de un volumen de 0.252 m³ de madera en escuadría, del género botánico Pinus sp.; hechos que no fueron desvirtuados durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 98 fracción IV, 99 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV. del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que, durante la visita de inspección realizada al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] el inspeccionado no acredita la salida de un volumen de 0.252 m³ de madera en escuadría, del género botánico Pinus sp.; bajo ese contexto, los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, están obligados a acreditar los movimientos de entradas y salidas de la materia prima forestal o en su caso, de los productos forestales maderables, la acreditación es un requisito legal indispensable en México para demostrar la procedencia legítima de los productos forestales, la trazabilidad y acreditación de la madera son herramientas clave para combatir la tala ilegal, que representa un problema significativo en México (hasta 70% del comercio de madera podría ser ilegal); esto ayuda a asegurar que la materia prima no provenga de fuentes ilícitas que degradan los bosques y aceleran el cambio climático, ya que al garantizar que la madera proviene de aprovechamientos forestales autorizados, se promueve la gestión forestal sostenible, que planifica cuidadosamente la extracción para evitar daños al medioambiente, como la pérdida de biodiversidad y la erosión del suelo; y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones

REVISADO
TELEFONIA Y
PALABRAS Y
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 130 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con la legislación ambiental, por lo que, los aserraderos están obligados a mantener registros actualizados de sus existencias y las salidas de madera, lo cual es monitoreado por las autoridades para verificar la legalidad de las operaciones que realizan, la documentación es la principal herramienta del gobierno para combatir el tráfico de madera ilegal, que tiene graves consecuencias ambientales como la pérdida de biodiversidad y el aumento de gases de efecto invernadero; y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, el inspeccionado obtuvo un beneficio, dado que la información recabada durante la visita de inspección, deja entrever la



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

posibilidad de un ingreso no registrado, ya que el inspeccionado no acredita la salida de un volumen de 0.252 m³ de madera en escuadría, del género botánico Pinus sp.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]; es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el punto Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo

ELIMINADO
TREINTA Y OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIF. SE
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Ambiental puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para llegar a la verdad, por lo que para determinarlas se toma en consideración las constancias que obran en el mismo, mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficina impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el C. [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] de donde se infiere que tiene gran demanda de productos forestales maderables, lo que se traduce en ingresos, de donde se desprende que el C. [REDACTED] es el titular del establecimiento inspeccionado, que las condiciones económicas del interesado, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 01 de julio de 2025, así también los demás escritos presentados en ésta Dependencia Federal, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio

ELIMINADO
VEINTIUN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LGTAIP, DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

ubicado en [REDACTED]
coordenadas geográficas: [REDACTED] como sanción una multa por el monto de \$ 10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Por el hecho diferenciado con el numeral 4. del Considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la visita de inspección realizada al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] se observa que fueron mal requisitados los reembarques forestales de las salidas de los productos forestales del centro inspeccionado; hechos que no fueron desvirtuados durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones XXVI y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente que, durante la visita de inspección realizada a [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] se observa que fueron mal requisitados los reembarques forestales de las salidas de los productos forestales del centro inspeccionado; bajo ese contexto, los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, están obligados a registrar con exactitud el flujo de sus productos desde el punto de aprovechamiento (bosque) hasta los centros de almacenamiento, transformación o destino final, los saldos garantizan que toda la cadena de suministro sea transparente y verificable, los saldos de remisiones forestales son herramientas de control administrativo y legal que respaldan la conservación y el aprovechamiento responsable de los ecosistemas forestales, garantizando que los recursos se utilicen de manera sostenible; ya que al garantizar que la madera proviene de aprovechamientos forestales autorizados, se promueve la gestión forestal sostenible, que planifica cuidadosamente la extracción para evitar daños al medioambiente, como la pérdida de biodiversidad y la erosión del suelo; y tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo

ELIMINADO CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP. DE VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del establecimiento inspeccionado gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es preciso que se cumpla cabalmente con la legislación ambiental, por lo que, tomando en consideración que el establecimiento inspeccionado maneja recursos forestales maderables, los cuales provienen de un bosque, cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, el inspeccionado obtuvo un beneficio, dado que la información recabada durante la visita de inspección, deja entrever la posibilidad de un ingreso no registrado, ya que, de la visita de inspección se observa que fueron mal requisitados los reembarques forestales de las salidas de los productos forestales del centro inspeccionado.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedor de sus obligaciones como titular del establecimiento inspeccionado, ha sido omiso en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el punto Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las

ELIMINADO
TREINTA Y OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL, ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Ambiental puede allegarse de los medios de prueba que se consideren necesarios para llegar a la verdad, por lo que para determinarlas se toma en consideración las constancias que obran en el mismo, mediante escrito presentado el día uno de julio de dos mil veinticinco, en el cual anexa copias simples de del Registro de Entradas y Salidas del género botánico Pinus, de los años 2021, 2022 y 2023; constantes de dos hojas tamaño oficio impresas sólo por su anverso; copias simples de Informe Semestral del periodo Enero a Junio del año 2023, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 13 de octubre de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; Informe Semestral del periodo Julio a Diciembre del año 2022, con sello de recibo por parte de la SEMARNAT en fecha 06 de enero de 2023, constante de dos hojas tamaño carta; comparece el C. [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] de donde se infiere que tiene gran demanda de productos forestales maderables, lo que se traduce en ingresos, de donde se desprende que el C. [REDACTED] es el titular del establecimiento inspeccionado, que las condiciones económicas del interesado, son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, dado que firma su escrito presentado ante esta autoridad ambiental el 01 de julio de 2025, así también los demás escritos presentados en ésta Dependencia Federal, de lo que se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, además se toma en consideración que es el titular del establecimiento inspeccionado, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ELIMINADO
QUINCE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Por lo que una vez valorado lo anterior, que no desvirtuó la irregularidad, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] como sanción una multa por el monto de \$ 10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, que era de \$ 103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

ELIMINADO TREINTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ART. 129 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo que una vez valorado lo anterior y tomando en consideración todos y cada uno de los rubros mencionados y valorados, con fundamento en los artículos 156 fracciones I, II., 158, 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] como sanción una multa total de \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de cometerse la infracción, la cual es \$ 103.74 pesos mexicanos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2023; sanciones que se encuentran previstas entre el monto mínimo y máximo que prevé el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Amonestación, para que en lo subsecuente realice en el libro de registro de entradas y salidas, los balances de materias y productos forestales.

VII. Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV y V, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 47, 48 párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 fracción I incisos a), c), d) e), V, VI, IX, XV, XXI, XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuatro, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025;



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; y los artículos 98, 99, 116 y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV., XV., XXVI. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y con fundamento en los artículos 156 fracciones I. II., 158, 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, con domicilio ubicado en [REDACTED];

como sanción una multa total de \$ 25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario al momento de cometerse la infracción, la cual es \$ 103.74 pesos mexicanos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023 y está vigente a partir del 1° de febrero de 2023; sanciones que se encuentran previstas entre el monto mínimo y máximo que prevé el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Amonestación, para que en lo subsecuente realice en el libro de registro de entradas y salidas, los balances de materias y productos forestales.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**; que en caso de realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, éste deberá realizarlo en la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, debiendo informar de dicho pago a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; en caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

ELIMINADO QUARENTA Y UN PALABRAS CON (PLURALISMO) LEGAL ART 120 DE LA LGTAIP DE VIRTUD DE TRAYARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA OCAI CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

TERCERO.- Hágase del conocimiento del [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, que tiene la opción de conmutar el total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga deberá contener: **a)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la implementación del proyecto; y, **f)** Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: **1)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó; **2)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, **3)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **4)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrollo está obligado a observar y cumplir; y, **5)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo; **6)** Debe garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o póliza de fianza.

ELIMINADO
DIRECTO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120 DE
LA LGIAMP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** que el



2026
año de
Margarita
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

SEXO.- Con fundamento en el artículo 112 párrafo primero fracción XI, 113, 115 del DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] dejando original con firma autógrafa de la presente resolución.

CUMPLASE
VEINTE PALABRAS
CON FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio Número DESIG/045/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3° apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. -

PER/NPM/CZJ

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA:
[Handwritten signature]
LIC. NELLY PERALTA GONZÁLEZ
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: [REDACTED]
TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]
COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C.27.2/00055-23

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlax., siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veintiséis, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, comparece ante el suscrito Mtro. Cristian Zagoya Juárez, personal adscrito a esta misma, comparece el [REDACTED] quien manifiesta ser TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

personalidad que tiene acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] en cuyo frente consta una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento original que tengo a la vista y previa copia simple que se obtiene de ella, con anuencia del mismo, se le devuelve en este acto al compareciente por ser de uso personal; acto seguido y con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por propia voluntad comparece ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de notificarse la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dentro del expediente administrativo número PFFA/35.3/2C.27.2/00055-23, el cual consulta, de la cual se le entrega un ejemplar con firma autógrafa, que consta de diecinueve fojas útiles, así como un tanto de la presente cédula de notificación; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio, para constancia de todo lo anterior.

COMPARECIENTE

[REDACTED]

PERSONAL ASCRITO

MTRO. CRISTIAN ZAGOYA JUÁREZ



2026
año de
Margarita
Maza

ELIMINADO
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

